

Artículo Científico

El uso indebido del arraigo personal en materia flagrante frente al principio de igualdad

The misuse of personal roots in flagrant matters against the principle of equality



Jaramillo-Quezada, Denys Marcelo ¹

<https://orcid.org/0009-0004-6178-5064>



dmjaramilloq@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador,
Durán



Jaramillo-Rivadeneira, Angélica María ²

<https://orcid.org/0009-0007-8224-5691>



amjaramillor@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador,
Durán



Freire-Gaibor, Edward Fabricio ³

<https://orcid.org/0009-0009-2913-8445>



effreireg@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador, Ecuador,
Durán

Autor de correspondencia ¹



DOI / URL: <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v3/n4/110>

Resumen: La presente investigación examina el uso indebido del arraigo personal en las audiencias de flagrancia en Ecuador y su impacto sobre la aplicación de la prisión preventiva. Aunque el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal establece que esta medida debe aplicarse únicamente con carácter excepcional, en la práctica se ha vuelto casi automática cuando el procesado no logra acreditar documentalmente su arraigo. Este requisito, que no está previsto como obligatorio en la normativa, ha derivado en un filtro socioeconómico que favorece a quienes cuentan con empleo formal, bienes o redes de apoyo, y excluye a los sectores más vulnerables. El estudio, desarrollado con un enfoque cualitativo y un diseño exploratorio, combina el análisis jurídico-doctrinal con la revisión de casos y jurisprudencia nacional e interamericana. Los resultados evidencian que la exigencia documental del arraigo reproduce desigualdades estructurales y contradice los principios de igualdad procesal, proporcionalidad y excepcionalidad, reconocidos tanto en la Constitución como en los estándares interamericanos. Se concluye que es necesario adoptar criterios objetivos y flexibles para valorar el arraigo, de manera que la prisión preventiva conserve su carácter de última ratio y no se convierta en una sanción anticipada.

Palabras clave: prisión preventiva, arraigo personal, igualdad procesal, flagrancia, derechos fundamentales.



Check for
updates

Received: 16/Oct/2025

Accepted: 05/Nov/2025

Published: 17/Nov/2025

Cita: Jaramillo-Quezada, D. M., Jaramillo-Rivadeneira, A. M., & Freire-Gaibor, E. F. (2025). El uso indebido del arraigo personal en materia flagrante frente al principio de igualdad. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 3(4), 278-291. <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v3/n4/110>

Revista Científica Ciencia y Método (RCyM)
<https://revistacym.com>
revistacym@editorialgrupo-aea.com
info@editorialgrupo-aea.com

© 2025. Este artículo es un documento de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la **Licencia Creative Commons, Atribución-NoComercial 4.0 Internacional**.



Abstract:

This research analyzes the misuse of personal roots (“arraigo”) in flagrancy hearings in Ecuador and its impact on the application of pre-trial detention. Although Article 534 of the Comprehensive Organic Criminal Code establishes that such detention must be applied only as an exceptional measure, in practice it has become almost automatic when defendants fail to present documentary proof of their social or economic ties. This requirement, not explicitly mandated by law, has turned into a socioeconomic filter that benefits individuals with formal employment, assets, or support networks, while excluding those in vulnerable conditions. Using a qualitative and exploratory approach, the study combines legal-doctrinal analysis with the review of cases and national and inter-American jurisprudence. The findings show that the rigid documentary requirement of arraigo perpetuates structural inequalities and contradicts the principles of procedural equality, proportionality, and exceptionality, recognized both in the Constitution and in inter-American standards. The research concludes that judges must adopt flexible and objective criteria when assessing arraigo, ensuring that pre-trial detention remains a last-resort measure and does not become a form of anticipated punishment.

Keywords: Trad pre-trial detention, personal roots, procedural equality, flagrancy, fundamental rights.

1. Introducción

La prisión preventiva es reconocida como una de las medidas cautelares más restrictivas dentro del proceso penal, pues afecta de manera inmediata el derecho a la libertad personal y entra en tensión con el principio de presunción de inocencia. El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que la prisión preventiva debe aplicarse únicamente con carácter excepcional, siempre bajo parámetros de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Sin embargo, la práctica judicial en el Ecuador, sobre todo en el marco de las audiencias de flagrancia, ha configurado un problema constante: se exige al procesado acreditar documentalmente su arraigo personal como condición previa para acceder a medidas alternativas, pese a que este requisito no consta de manera expresa en la normativa.

Aunque la ley no contempla expresamente al arraigo como requisito obligatorio, en la práctica judicial se lo ha convertido en un filtro socioeconómico que termina marcando diferencias profundas en el acceso a la justicia. Quienes cuentan con estabilidad laboral, propiedades o redes de apoyo cercanas pueden presentar con facilidad certificados o contratos que acreditan sus vínculos; en cambio, quienes carecen de estos recursos ven reducida la posibilidad de sostener su defensa en libertad. El resultado es que la prisión preventiva, pensada como medida excepcional, termina

aplicándose de manera desproporcionada sobre los sectores más vulnerables, convirtiéndose en una forma de sanción anticipada.

La Corte Constitucional del Ecuador ha marcado pautas claras en torno a la aplicación de la prisión preventiva. En la Sentencia 8-20-CN/21 declaró inconstitucional la regla que impedía de manera absoluta sustituir esta medida, enfatizando que toda limitación a la libertad debe pasar por un análisis estricto de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). A su vez, la Resolución 14-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia insistió en que los jueces tienen el deber de revisar de forma constante la pertinencia de la medida, evitando que su aplicación derive en actos arbitrarios (Corte Nacional de Justicia, 2021). Estos criterios se enlazan con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en precedentes como Suárez Rosero y Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, donde se dejó claro que la prisión preventiva no puede ser usada ni como castigo anticipado ni como herramienta de control social (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Dentro de la doctrina garantista, pensadores como Ferrajoli (2009) y Zaffaroni (2015) sostienen que el derecho penal solo debe intervenir en casos estrictamente necesarios. Desde esta óptica, la regla debe ser la defensa en libertad del procesado, reservando la prisión preventiva únicamente para situaciones excepcionales y bajo criterios rigurosos. En contraposición, las posturas de corte formalista justifican la aplicación de criterios rígidos sobre el arraigo en nombre de la seguridad procesal, lo que en la práctica reproduce desigualdades y debilita el principio de igualdad material. En esa línea, estudios recientes como el de Chiluisa (2023) evidencian que la práctica judicial ecuatoriana ha desvirtuado el sentido del arraigo, convirtiéndolo en un mecanismo de exclusión socioeconómica contrario a la Constitución.

Bajo este panorama, la presente investigación tiene como objetivo general analizar cómo la aplicación subjetiva del arraigo en las audiencias de flagrancia en Ecuador vulnera el principio de igualdad con especial atención a cómo estas prácticas distorsionan el carácter excepcional de la prisión preventiva y afectan el principio de igualdad procesal. La pregunta central de investigación que guía este trabajo es: ¿Se vulnera el principio de igualdad en el sistema penal ecuatoriano por la aplicación indebida del arraigo personal en las audiencias de flagrancia?

Para responder a esta pregunta, el trabajo se desarrolla bajo un enfoque cualitativo de tipo exploratorio. Se combina el análisis doctrinal y normativo con la revisión de casos concretos, contrastando estas prácticas con la jurisprudencia ecuatoriana y los estándares interamericanos. El propósito central es fijar criterios objetivos y flexibles que orienten a los jueces en la valoración del arraigo, de modo que no se convierta en un privilegio accesible solo para quienes poseen recursos económicos. Con ello, se busca garantizar que la prisión preventiva conserve su carácter de medida excepcional y se aplique únicamente como recurso de última instancia.

2. Materiales y métodos

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, en tanto privilegia el análisis interpretativo y crítico sobre los fenómenos jurídicos asociados al uso indebido del arraigo personal en audiencias de flagrancia. Se adoptó un diseño exploratorio, cuyo propósito es, por un lado, describir y analizar la problemática en el contexto normativo y judicial ecuatoriano, y por otro, plantear alternativas que orienten una práctica judicial respetuosa de los derechos fundamentales.

El método dogmático-jurídico fue el eje central de esta investigación, pues permite examinar el marco normativo vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), junto con los principios constitucionales y los estándares interamericanos relacionados con las medidas cautelares. De forma complementaria, se empleó el método hermenéutico, a través del cual se interpretan pronunciamientos clave, como la Sentencia 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellas Suárez Rosero vs. Ecuador y Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

Las técnicas de investigación comprendieron el análisis documental y la revisión de literatura académica, con especial atención a doctrinas como la garantista y a trabajos recientes que problematizan el arraigo como mecanismo de exclusión socioeconómica. Para garantizar rigor científico, la búsqueda de información se realizó en bases de datos académicas reconocidas como Google Académico, Dialnet, Redalyc, Scielo y repositorios institucionales de universidades nacionales e internacionales.

3. Resultados

El principio de igualdad, en su dimensión formal, establece que todas las personas deben ser tratadas bajo las mismas reglas jurídicas sin distinción alguna. En el proceso penal, esto supone que los jueces deben aplicar criterios homogéneos al momento de decidir sobre medidas cautelares como la prisión preventiva o sus alternativas. Sin embargo, este enfoque, si se mantiene únicamente en su plano formal, corre el riesgo de invisibilizar las condiciones reales y desiguales en que se encuentran los procesados. Como advierte Alexy (2007), la igualdad meramente formal puede generar efectos injustos, pues desconoce que las situaciones materiales de los individuos son heterogéneas y requieren un tratamiento diferenciado para alcanzar justicia sustantiva.

La igualdad material se presenta como un principio esencial en un Estado constitucional de derechos, reconocido expresamente en el artículo 11 de la Constitución de 2008. Este mandato exige que los jueces tomen en cuenta las condiciones sociales y económicas de cada procesado al momento de valorar el

arraigo y decidir sobre la pertinencia de la prisión preventiva. Sin embargo, en la práctica judicial ecuatoriana predomina un enfoque rígido basado en la exigencia de documentos específicos que solo pueden presentar quienes gozan de estabilidad económica. De esta forma, bajo la apariencia de una aplicación igualitaria de la norma, se reproduce en realidad una desigualdad material que termina por agravar la vulneración de derechos fundamentales de las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

El arraigo personal, si bien no está expresamente regulado como una medida cautelar autónoma en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha sido incorporado por la práctica judicial ecuatoriana como un criterio de valoración dentro de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, contempladas en el artículo 522 del mismo cuerpo legal (Montero, 2024). Sin embargo, su aplicación ha sido desnaturalizada: los jueces suelen exigir su acreditación mediante documentos formales: contratos laborales, escrituras de propiedad o certificados institucionales, lo que lo convierte en un parámetro más accesible para quienes poseen estabilidad económica y laboral, pero excluye a quienes viven en condiciones de informalidad o precariedad (Cobos, 2023). Este uso restrictivo transforma al arraigo en un filtro socioeconómico que, lejos de cumplir una función garantista, condiciona el acceso a medidas alternativas y provoca que la prisión preventiva, que debería ser excepcional, se aplique de manera selectiva, afectando directamente el principio de igualdad procesal.

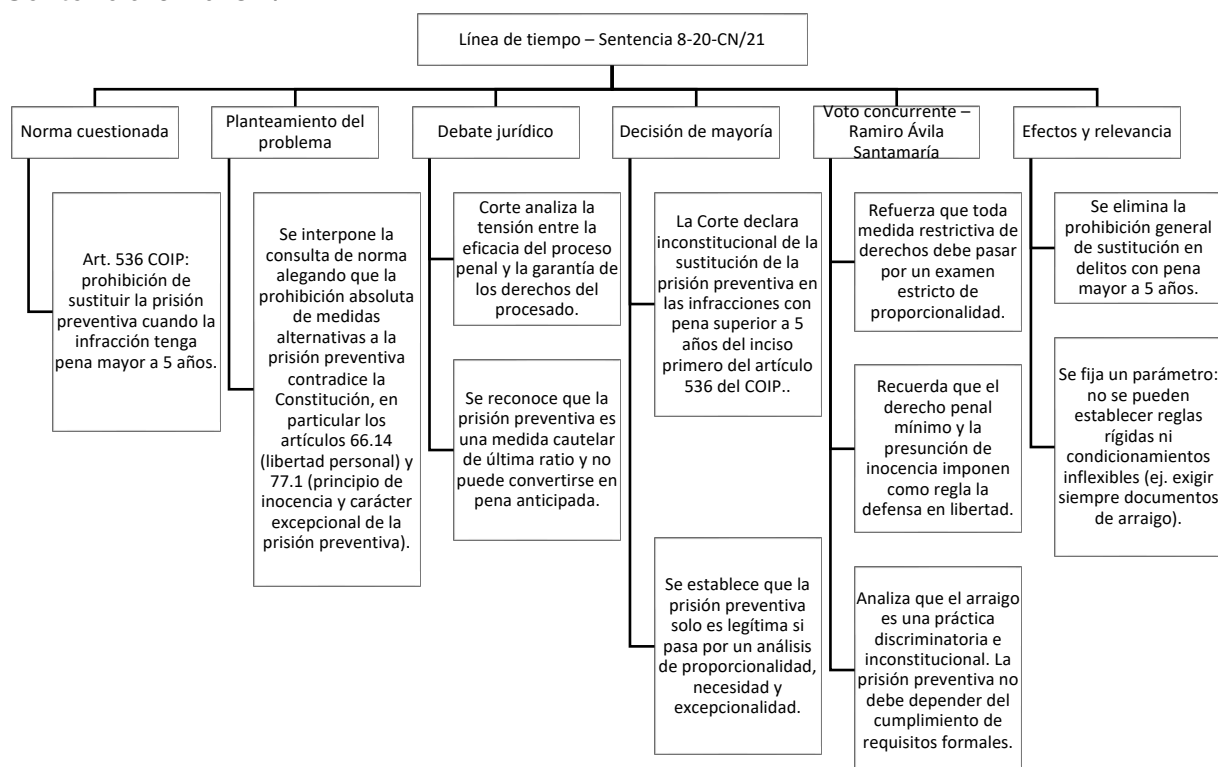
De acuerdo con el artículo 534 del COIP y con lo sostenido por la doctrina garantista (Ferrajoli, 2009), la prisión preventiva debe ser entendida como una medida de última instancia, aplicable únicamente cuando se justifique bajo los parámetros de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. No obstante, la realidad procesal en el Ecuador evidencia una aplicación desvirtuada: en muchos procesos, la privación de libertad se dicta casi de manera automática cuando el imputado no puede presentar documentos que acrediten su arraigo (Porcayo, 2025). Con ello, la prisión preventiva deja de cumplir su carácter excepcional y pasa a operar como una sanción anticipada, afectando directamente la presunción de inocencia. Tanto la Corte Constitucional ecuatoriana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en precedentes como el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*— han advertido que este uso indebido transforma la medida cautelar en un instrumento de control social, contrario a la protección de los derechos fundamentales.

Los aportes doctrinales muestran una clara oposición entre dos corrientes: por un lado, la garantista, representada por autores como Ferrajoli y Zaffaroni que sostienen que la regla debe ser la defensa en libertad y que la prisión preventiva solo puede dictarse bajo parámetros rigurosos de proporcionalidad y necesidad; y, por otro, la postura más formalista, que continúa defendiendo la aplicación de requisitos estrictos de arraigo como condición para asegurar la presencia del procesado en juicio. Esta divergencia pone en evidencia que el arraigo no es un elemento neutral, sino un espacio de disputa entre la búsqueda de eficacia procesal y la obligación de resguardar la igualdad material junto con la presunción de inocencia.

Por el contrario, una corriente formalista ha reforzado la exigencia de arraigo documentado como presupuesto para medidas alternativas, lo que en la práctica implica privilegiar a quienes cuentan con redes y recursos suficientes para acreditar vínculos familiares, laborales o patrimoniales. Como advierte Chiluisa (2023), esta práctica desnaturaliza el sentido original del arraigo, pensado como garantía de comparecencia, y lo transforma en un filtro socioeconómico que perpetúa desigualdades estructurales dentro del proceso penal.

Chiluisa (2023) demuestra que en Ecuador el arraigo ha perdido su naturaleza original como mecanismo para garantizar la comparecencia del procesado y se ha transformado en un verdadero filtro socioeconómico. Este fenómeno provoca que únicamente quienes disponen de estabilidad económica o respaldo social tengan la posibilidad de demostrar vínculos familiares, laborales o patrimoniales, en tanto que los sectores más frágiles de la población quedan fuera de las medidas sustitutivas y terminan expuestos, con mayor frecuencia, a la prisión preventiva.

Figura 1
Sentencia 8-20-CN/21



Nota: La línea de tiempo de la Sentencia 8-20-CN/21 evidencia la progresión lógica con la que la Corte Constitucional desmontó la prohibición absoluta de sustituir la prisión preventiva (Autores, 2025).

El análisis de la Corte parte de una norma rígida, el artículo 536 del COIP, que establecía la prisión preventiva como regla general, y culmina reafirmando que esta solo puede aplicarse cuando concurren criterios de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. Con ello, se observa un cambio de enfoque: de una visión formalista que se sostenía en la gravedad abstracta de la pena, hacia una concepción garantista que privilegia la defensa en libertad y la protección del principio de igualdad.

Ahora bien, es importante precisar que las consideraciones sobre la rigidez del arraigo documental no forman parte del texto de mayoría de la Sentencia 8-20-CN/21, sino del voto concurrente emitido dentro del mismo proceso. En dicho voto se advierte que exigir de manera estricta la presentación de documentos para acreditar el arraigo resulta incompatible con un proceso penal justo, ya que convierte esta exigencia en un filtro socioeconómico que afecta principalmente a quienes carecen de recursos o estabilidad laboral. Esta postura complementa el fallo principal al enfatizar la necesidad de equilibrar la eficacia procesal con la dignidad humana y la igualdad material.

En la práctica judicial ecuatoriana, el sentido del arraigo se ha ido distorsionando. Lo que en un inicio se concibió como una herramienta destinada a asegurar la presencia del procesado durante el proceso, hoy opera como un mecanismo que refleja y amplifica desigualdades sociales (Contreras & Norambuena, 2025). En la realidad de las audiencias, solo quienes cuentan con un trabajo formal, propiedades o respaldo familiar pueden cumplir con los requisitos documentales exigidos para acceder a medidas alternativas, mientras que quienes viven en condiciones de precariedad o informalidad quedan, casi inevitablemente, sometidos a prisión preventiva.

Esto coincide con los hallazgos empíricos de este trabajo, donde se observa que la prisión preventiva se aplica de forma selectiva y desproporcionada, transformándose en una sanción anticipada (Reymundo y Navarrete, 2022). Tal situación contraviene los principios de igualdad y presunción de inocencia reconocidos en la Constitución de 2008 y se aparta de los estándares interamericanos, según los cuales (CIDH, casos Suárez Rosero vs. Ecuador y Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador) la prisión preventiva solo es legítima cuando responde a fines procesales estrictamente justificados y no como mecanismo de exclusión social.

La Sentencia 8-20-CN/21 representa un hito en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana porque delimita claramente que la prisión preventiva no puede operar como una regla rígida ni automática. Al declarar inconstitucional la prohibición de su sustitución en delitos con pena superior a cinco años, la Corte enfatizó que toda restricción de libertad debe justificarse bajo los parámetros de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad. Este criterio es fundamental para el debate sobre el arraigo personal, pues muestra que no es legítimo supeditar el acceso a medidas alternativas únicamente a criterios formales o documentales, ya que ello transforma la prisión preventiva en un instrumento de exclusión que afecta con mayor rigor a las personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica. En consecuencia, la sentencia reafirma que el arraigo debe evaluarse de manera contextual y flexible, evitando que se convierta en una barrera que erosione el principio de igualdad procesal.

Tabla 1
Resolución 14-2021 CNJ y el arraigo personal

Elemento	Análisis jurídico	Relación con el principio de igualdad
Naturaleza de la prisión preventiva	Se reafirma como medida cautelar excepcional, de última ratio, que solo procede si Fiscalía demuestra idoneidad, necesidad y proporcionalidad.	Evita que la prisión preventiva sea usada como regla general. Sin embargo, en la práctica, la exigencia del arraigo sin parámetros claros perpetúa desigualdad entre procesados.
Carga probatoria	La Resolución establece que corresponde a Fiscalía justificar el riesgo procesal, no al imputado probar su arraigo personal.	Si los jueces exigen al procesado documentos de arraigo (contrato laboral, títulos de propiedad, etc.), quienes carecen de recursos económicos quedan en desventaja, recibiendo prisión preventiva de forma desproporcionada.
Motivación judicial	El juez debe fundamentar expresamente por qué las medidas alternativas son insuficientes, siguiendo parámetros de proporcionalidad.	La ausencia de motivación real genera un trato desigual: procesados con recursos acceden fácilmente a medidas alternativas, mientras los más vulnerables enfrentan prisión preventiva automática.
Control de discrecionalidad	Busca limitar la arbitrariedad judicial estableciendo criterios uniformes de aplicación.	Reduce las brechas formales, pero no corrige del todo la desigualdad material si el arraigo sigue evaluándose con criterios patrimonialistas.
Impacto socioeconómico	El arraigo se mide muchas veces con base en estabilidad económica y patrimonial.	Esta práctica discrimina indirectamente a personas pobres, migrantes o en condiciones de informalidad laboral, vulnerando la igualdad formal (igual trato ante la ley) y la igualdad material (consideración de condiciones reales).

Nota: La Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia representa un avance importante en la limitación del uso indiscriminado de la prisión preventiva, al reforzar que su aplicación corresponde únicamente cuando la Fiscalía demuestra objetivamente el riesgo procesal (Autores, 2025).

En la práctica judicial, la exigencia de acreditar arraigo personal se ha convertido en un obstáculo que opera de manera desigual sobre los procesados (Ochoa, 2024). Aquellos que pueden presentar documentos de propiedad, contratos laborales o constancias de residencia tienen mayores posibilidades de acceder a medidas alternativas; mientras que quienes viven en condiciones de informalidad o pobreza, sin capacidad de producir pruebas documentales, quedan más expuestos a la imposición automática de la prisión preventiva (Pasco y Pinto, 2024). Esto demuestra cómo un criterio aparentemente neutral termina consolidando una desigualdad estructural en el sistema penal.

Desde la perspectiva del principio de igualdad procesal, esta situación vulnera tanto la igualdad formal —al imponer condiciones uniformes sin considerar la diversidad socioeconómica de los procesados— como la igualdad material, al no garantizar un trato diferenciado que compense las desventajas estructurales de ciertos grupos. Así, el arraigo personal, concebido como un indicador de vínculos sociales, termina aplicándose bajo un sesgo patrimonialista que refuerza la discriminación por condición económica. En consecuencia, la prisión preventiva pierde su carácter de medida excepcional y se convierte en un mecanismo de exclusión social, contrario no solo al espíritu de la Resolución 14-2021, sino también a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los estándares interamericanos de derechos humanos.

Tabla 2
Revisión de caso de robo y prisión preventiva – Proceso No. 14255-2024-01294

Elemento	Contenido del caso	Relación con el tema general
Delito imputado	Robo, sancionado con pena privativa de libertad superior a 1 año (requisito del art. 534 COIP para dictar prisión preventiva).	Se enmarca en delitos donde la prisión preventiva suele aplicarse de forma automática, especialmente en flagrancia.
Medida solicitada por Fiscalía	Prisión preventiva, argumentando riesgo de fuga y necesidad de asegurar la comparecencia del procesado.	Refleja la práctica judicial de recurrir a la prisión preventiva como regla y no como excepción.
Argumentos de la defensa	Solicitud de medidas alternativas, invocando arraigo personal del procesado (residencia en la ciudad, familia, trabajo informal).	Muestra cómo el arraigo se convierte en el criterio decisivo para conceder o negar medidas alternativas.
Decisión judicial	Se dicta prisión preventiva al considerar insuficientes los elementos presentados para acreditar arraigo (no se aportaron documentos formales de trabajo o bienes).	Evidencia la desigualdad material: quienes no tienen recursos para demostrar documentalmente su arraigo quedan privados de libertad.
Impacto procesal	El procesado permanece en prisión preventiva mientras dura la instrucción fiscal, pese a que no se acreditó riesgo real de fuga más allá de la falta de documentos.	Confirma la hipótesis de que el uso indebido del arraigo personal genera un trato desigual y convierte la prisión preventiva en sanción anticipada.
Conexión con la jurisprudencia	Contrasta con la Sentencia 8-20-CN/21 y la Resolución 14-2021 CNJ, que prohíben condicionar irrestrictamente la sustitución de la prisión preventiva al arraigo.	Este caso concreto muestra la distancia entre la normativa garantista y la práctica judicial discriminatoria.

Nota: Desde la perspectiva del principio de igualdad procesal, el caso pone en evidencia una práctica discriminatoria: los procesados con recursos económicos y capacidad de generar pruebas documentales logran acceder a medidas sustitutivas, mientras que aquellos en situación de pobreza quedan sujetos a prisión preventiva (Autores, 2025).

Este uso desigual del arraigo contradice directamente los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia 8-20-CN/21 y por la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 14-2021, que insisten en que la prisión preventiva solo puede justificarse mediante un análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y no a través de la mera ausencia de documentos. En consecuencia, el caso analizado constituye una muestra del uso indebido del arraigo personal como factor de desigualdad material en el sistema penal ecuatoriano.

4. Discusión

El examen de los casos revisados muestra que, dentro de la práctica judicial ecuatoriana, la manera en que se valora el arraigo personal termina siendo el factor determinante para decidir si se mantiene o se sustituye la prisión preventiva. No obstante, como advierte Chiluisa (2023), dicha valoración suele estar atrapada en un esquema rígido y patrimonialista, que privilegia la entrega de documentos formales, contratos de trabajo, escrituras de propiedad o certificaciones oficiales, como si fueran la única vía válida para probar vínculos con la sociedad. Este enfoque deja de lado otras formas de pertenencia igualmente legítimas, como las relaciones familiares, comunitarias o territoriales, que también constituyen verdaderas expresiones de

arraigo. En consecuencia, esta práctica restringida abre una distancia entre lo que plantea la normativa garantista y lo que sucede en los tribunales, produciendo un trato desigual que golpea con mayor fuerza a los sectores más vulnerables (Vanegas, 2023).

Tanto la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia como la Sentencia 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional coinciden en que la prisión preventiva solo es legítima si se dicta después de un examen estricto de proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, descartando que pueda basarse únicamente en la ausencia de documentos que acrediten arraigo. Sin embargo, el caso de robo revisado evidencia lo contrario: el juez apoyó su decisión casi exclusivamente en la falta de papeles formales aportados por el procesado, sin atender a que su situación económica y social dificultaba obtenerlos. Esto pone de manifiesto lo que ya había señalado Chiluisa (2023): el arraigo, en vez de operar como una herramienta de garantía procesal, termina funcionando como un filtro socioeconómico que erosiona el principio de igualdad y transforma la prisión preventiva en una medida aplicada de forma selectiva y discriminatoria.

A la luz de la doctrina garantista Ferrajoli (2009), Zaffaroni (2015) y de los estándares interamericanos (CIDH, Suárez Rosero vs. Ecuador, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez), la prisión preventiva no puede convertirse en una sanción anticipada ni aplicarse como un mecanismo de control social dirigido, en la práctica, contra los sectores más pobres. El carácter excepcional de esta medida exige que solo sea utilizada cuando exista un riesgo procesal debidamente justificado, y no como respuesta automática a la ausencia de documentación formal sobre el arraigo personal.

Los hallazgos obtenidos a partir de las tablas analizadas permiten constatar que, en la práctica judicial ecuatoriana, los jueces suelen supeditar la concesión de medidas alternativas a la prisión preventiva a la presentación de pruebas documentales de arraigo personal. Esta exigencia, de carácter formalista, desconoce que los contextos sociales y económicos de los procesados son heterogéneos, generando un efecto de exclusión procesal hacia quienes carecen de recursos para acreditar vínculos laborales, patrimoniales o familiares.

De este modo, condicionar las alternativas procesales a la acreditación documental del arraigo no solo vulnera la igualdad formal, al aplicar una regla uniforme a situaciones desiguales, sino también la igualdad material, al reproducir las brechas estructurales que afectan a las personas en situación de pobreza (Sánchez-Simbaña, 2025). En consecuencia, esta práctica resulta incompatible con los principios constitucionales de proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva (artículos 77 y 534 del COIP), con la doctrina garantista y con los estándares interamericanos, que exigen que toda restricción de libertad sea la última ratio y esté debidamente justificada (Pita-Arizaga, 2024).

En contraste, algunos autores procesalistas de corte más formalista justifican la exigencia de arraigo como un mecanismo necesario para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Así, Cafferata Nores (2012) defiende que la demostración documental de vínculos personales permite a los jueces tener certeza sobre la sujeción al proceso y evitar dilaciones indebidas. De manera similar, Binder (2000) reconoce que, si bien la prisión preventiva debe ser excepcional, las medidas alternativas requieren de parámetros objetivos, entre ellos el arraigo, para evitar su aplicación discrecional. Estas posturas, sin embargo, suelen ignorar la desigualdad estructural en el acceso a documentación formal entre distintos estratos sociales.

El contraste doctrinal pone de relieve una tensión fundamental: mientras las corrientes garantistas abogan por una interpretación flexible del arraigo que impida escenarios de discriminación, la visión formalista privilegia la exigencia de parámetros documentales estrictos bajo el argumento de asegurar la comparecencia procesal. No obstante, los resultados expuestos en las tablas demuestran que, en la práctica, los jueces se inclinan por esta última postura, recurriendo a la prisión preventiva de manera casi automática ante la ausencia de documentos de arraigo. Tal realidad confirma lo señalado por Chiluisa (2023), quien advierte que el arraigo en Ecuador ha perdido su carácter garantista y se ha convertido en un criterio de exclusión socioeconómica contrario a la Constitución, al COIP y a los estándares interamericanos de derechos humanos (Mendoza-Armijos et al., 2023).

5. Conclusiones

El estudio permite constatar que el arraigo personal, pensado en un inicio como una garantía para asegurar la presencia del procesado durante el trámite judicial, ha perdido ese sentido en la práctica ecuatoriana. Hoy en día, los jueces lo aplican bajo un esquema rígido y puramente documental, que favorece a quienes tienen empleo formal, bienes o una red de apoyo estable, pero termina excluyendo a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social y económica.

Aunque el artículo 534 del COIP y la doctrina garantista señalan que la prisión preventiva debe ser una medida de última ratio, en la práctica de las audiencias de flagrancia suele aplicarse casi de manera automática cuando el procesado no logra presentar documentos que acrediten su arraigo. De esta forma, la medida termina funcionando como una sanción anticipada, afecta la presunción de inocencia y desvirtúa su carácter estrictamente excepcional.

Tanto la jurisprudencia ecuatoriana, con la Sentencia 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional y la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia, como la interamericana, a través de los casos Suárez Rosero y Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, han dejado sentado que la prisión preventiva no debe aplicarse de manera rígida ni generalizada. No obstante, la revisión realizada evidencia que en la práctica

cotidiana de los jueces todavía existe una brecha importante entre esos parámetros y las resoluciones que se dictan en audiencias.

La exigencia de respaldar el arraigo únicamente con documentos impacta directamente en el principio de igualdad procesal, tanto en su faceta formal como material. Aunque a primera vista se presenta como un criterio uniforme para todos, en la práctica termina reproduciendo desigualdades estructurales que afectan sobre todo a quienes viven en pobreza, trabajan en la informalidad o carecen de redes familiares y sociales sólidas.

De allí que resulte indispensable que los jueces adopten parámetros más amplios y flexibles al momento de valorar el arraigo, tomando en cuenta no solo documentos patrimoniales, sino también las condiciones sociales, familiares y comunitarias de cada procesado. Únicamente con esa mirada integral podrá garantizarse que la prisión preventiva conserve su carácter excepcional y que la protección de los derechos fundamentales sea una realidad dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

CONFLICTO DE INTERESES

“Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses”.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Chiluisa Santo, M. R. (2023). *El arraigo y su incidencia en la prisión preventiva en la legislación ecuatoriana* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Institucional UASB-Digital. <http://hdl.handle.net/10644/9568>
- Cobos, A. (2023). El arraigo penal como instrumento de la tortura en México. *Trayectorias Humanas Trascontinentales*, 11(2023), 30-45. <https://doi.org/10.25965/trahs.5502>
- Contreras-Sáez, M., & Norambuena Conejeros, F. (2025). Arraigo social en informes sociales periciales: Aportes para el trabajo social forense en el ámbito penal. *Trabajo Social*, 27(2), 283–306. <https://doi.org/10.15446/ts.v27n2.112276>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 8-20-CN/21*. Quito: Corte Constitucional. <https://www.defensoria.gob.ec/?knowledgebase=corte-constitucional-caso-no-8-20-cn>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolución No. 14-2021*. Quito: CNJ. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta. https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_EGEPUD.pdf
- Mendoza-Armijos, H. E., Camacho-Medina, B. M., & García-Segarra, H. G. (2023). Análisis de la justicia restaurativa como alternativa al sistema penal tradicional en América Latina. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 1(3), 58-69. <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v1/n3/20>
- Montero, R. (2024). Análisis del arraigo social en materia penal como causa de impunidad en delitos de corrupción en el Ecuador. In *Nuevas tecnologías aplicadas a las ciencias* (pp. 314-323). Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9933056>
- Ochoa R. (2024). Sobre la necesidad y utilidad del arraigo en el marco del proceso penal mexicano. *Revista Criminalia Nueva Época*, 90(1). <https://criminalia.com.mx/index.php/revista/article/view/190>
- Pasco Moreno, A. S., & Pinto Córdova, A. J. (2024). *El arraigo en el peligro de fuga de la prisión preventiva: Un análisis sociojurídico del razonamiento de los operadores de justicia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en casos de corrupción (2017–2019)* [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.12404/29166>
- Pita-Arizaga, A. E. (2024). Integración de la perspectiva de género en la jurisprudencia constitucional latinoamericana. *Revista Científica Ciencia Y Método*, 2(4), 14-25. <https://doi.org/10.55813/gaea/rcym/v2/n4/49>
- Porcayo, J. (2025) La prisión preventiva oficiosa y el arraigo penal. Análisis de una constitución inconvencional frente a las restricciones ordinarias. *Magister Iuris. Revista Digital de la Facultad de Derecho*, (25), 12-49. <https://revistas.unam.mx/index.php/magisteriuris/article/view/92203>
- Reymundo-Soto, E., & Navarrete-Zambrano, C. M. (2022). Transparencia y responsabilidad en el sector público: Un análisis de las prácticas de auditoría

gubernamental en Ecuador. *Revista Científica Zambos*, 1(2), 67–83.
<https://doi.org/10.69484/rcz/v1/n2/28>

Sánchez-Simbaña, S. E. (2025). Una perspectiva emancipadora sobre la gobernanza de recursos naturales y soberanía en el contexto ecuatoriano. *Revista Científica Zambos*, 4(1), 140–152. <https://doi.org/10.69484/rcz/v4/n1/82>

Vanegas, A. (2023). El arraigo penal en México como figura inconstitucional que se contrapone a los derechos humanos. *Ciencia Jurídica y Sostenibilidad*, 2(8)

Zaffaroni, E. R. (2015). *Derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar.
<https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>